REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0009

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00151 de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Global Technology Group, LTD. (GTG), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios y la contenida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la empresa Global Technology Group, LTD. (GTG), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00126 de fecha 9 de mayo de 2023, la cual rechazó la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

despido justificado, condenó a la empresa ahora recurrida al pago de salarios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la empresa Global Technology Group, LTD. (GTG), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00151 de fecha 13 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Global Tecnology Group, LTD (GTG), por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], y se acoge el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Global Tecnology Group, LTD (GTG), en contra de la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00126, dictada en fecha 9 de mayo de 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, salvo lo relativo al ordinal segundo del dispositivo de la sentencia el cual se revoca; y **TERCERO**: Se condena a la parte recurrente principal, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, artículo 90 del Código de Trabajo, errónea interpretación y aplicación de dicho texto legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese orden, para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* procedió a rechazar la solicitud de caducidad de las faltas causales del despido solicitada en el recurso de apelación por la ahora parte recurrente, bajo el fundamento, de que el plazo del despido inició a partir de que la empresa recibió un informe de auditoría interna y no a partir de la fecha en que aconteció el hecho que dio lugar al despido del trabajador, en violación al artículo 90 del Código de Trabajo que consagra que el plazo de la caducidad comienza a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; es decir, del hecho imputado al trabajador. Que conforme con las declaraciones del testigo a cargo de la empresa señor [redacted], el hecho que originó el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

despido del recurrido se produjo el 8 de agosto de 2022 y el auditor de la empresa, tomó conocimiento ese mismo día y lo comunicó al día siguiente, mientras que el despido se ejecutó en fecha 25 de agosto del año 2022, es decir, 17 días después de haberse causado ese derecho en virtud de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo. En otro orden, es de principio general, que nadie puede fabricarse su propia prueba y la empresa recurrida ordenó una investigación que concluyó cuando ella lo determinó, de ahí que resulta desacertada la interpretación de los jueces del fondo, cuando establecieron en su sentencia, que el plazo de caducidad para las faltas causales del despido, comenzó a partir de cuando la empresa concluyó su auditoría interna, el día 25 de agosto del año 2022, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada.

12. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00151 de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm